



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7792-2005-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO ÁNGEL ARROYO  
MONJA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 21 de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Ángel Arroyo Monja contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 79, su fecha 31 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 353-A-242-CH-94, de 5 de agosto de 1994, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación reducida, conforme a los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que, a efectos de acreditar su pretensión, es necesario que el recurrente acuda al proceso contencioso-administrativo, teniendo en cuenta que el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional establece la improcedencia del amparo ante la existencia de otras vías igualmente satisfactorias.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 29 de abril de 2005, declara fundada, en parte, la demanda por considerar que la demandada ha desconocido indebidamente las aportaciones efectuadas por el actor, en aplicación del artículo 95 del Reglamento de la Ley 13640, sin tener en cuenta que la validez de las aportaciones se declara por resoluciones consentidas, conforme lo establece el artículo 57 del Reglamento del Decreto Ley 19990; e improcedente en cuanto al pago de intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que no se ha acreditado fehacientemente que durante el período de 1961 a 1965 el actor haya aportado como mínimo 5 años.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita pensión de jubilación reducida, conforme a lo establecido por los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a una pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres. Asimismo, según el artículo 42 del referido decreto ley, los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, *que tengan 5 o más años de aportes pero menos de 15 o 13 años, según se trate de hombres o mujeres*, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte, respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.
4. Con el Documento Nacional de Identidad corriente a fojas 1, el demandante acredita que nació el 20 de octubre de 1931 y que cumplió la edad establecida el 20 de octubre de 1991.
5. De la cuestionada resolución, obrante a fojas 2, se advierte que la ONP deniega la pensión de jubilación por considerar que el demandante no ha acreditado ninguno de los años de aportaciones que alega haber efectuado al Sistema Nacional de Pensiones, y que el período de aportes de los años de 1961 a 1965 ha perdido validez conforme al artículo 95 del Reglamento de la Ley 13640.
6. Respecto a este último periodo, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden validez, excepto en los

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, de lo que se colige que los 5 años de aportaciones efectuadas por el demandante, de 1961 a 1965, conservan su validez. Cabe precisar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante de solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido decreto supremo, Reglamento del Decreto Ley 19990.

7. En cuanto a las aportaciones efectuadas del 8 de enero de 1961 al 20 de agosto de 1973, el demandante pretende acreditar dicho período con la copia simple del certificado de trabajo expedido por el fundo *San Juan*, obrante a fojas 4, documento que no brinda certeza suficiente para determinar la existencia de las aportaciones alegadas.
8. No obstante y teniendo en cuenta los fundamentos precedentes, el demandante cuenta con los aportes requeridos y alcanzó la contingencia el 20 de octubre de 1991, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967; por lo tanto, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990, le corresponde una pensión de jubilación reducida conforme al mencionado régimen.
9. En cuanto al pago de intereses, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 353-A-242-CH-94.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 7792-2005-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO ÁNGEL ARROYO  
MONJA

2. Ordena que la demandada expida resolución otorgando al actor pensión de jubilación reducida conforme al régimen del Decreto Ley 19990, a partir del 20 de octubre de 1991, según los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELACIONES

841